



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3363-2007-PA/TC  
LA LIBERTAD  
GOBIERNO REGIONAL  
DE LA LIBERTAD

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto del 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de la Libertad contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41 a 42, su fecha 14 de setiembre de 2006, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de octubre del 2005, el Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional de la Libertad interpone demanda de amparo contra la Resolución N° 9 emitida con fecha 8 de agosto de 2005 por la Segunda Sala Civil dentro de un proceso de cumplimiento seguido en su contra. Dicha resolución confirmando la apelada, dispuso se proceda a convocar a concurso público para la selección de los Directores Regionales Sectoriales, en coordinación con el Gobierno Nacional y de acuerdo a los lineamientos generales del Consejo Nacional de Descentralización.
2. Que, con fecha 8 de noviembre del 2005, la Primera Sala Civil de Trujillo, declaró improcedente la demanda, por estimar que no se ha acreditado ninguna violación al debido proceso en el trámite del proceso constitucional que cuestiona. A su turno, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por considerar que no se han probado los hechos que sustentan la pretensión de la demandada.
3. Que, de los actuados se aprecia que lo realmente pretendido por la demandante es cuestionar la resolución emitida por autoridades judiciales dentro de otro proceso constitucional, alegando afectaciones sobre su derecho al debido proceso.
4. Que, este Tribunal ha venido señalando que el amparo contra resoluciones emitidas en otro proceso constitucional, son de naturaleza sumamente excepcional y su procedencia se encuentra limitada a una serie de supuestos específicos similares a los de un amparo contra un amparo. Desde este punto de vista, en la sentencia recaída en el expediente N° 4853-2004-AA/TC, se establecieron los siguientes reglas aplicables al caso: a) Su procedencia se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta, **b)** Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias, **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos, **e)** Procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional, **f)** Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder el agravio constitucional, **g)** no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, y **h)** No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

5. Que, este Colegiado considera que no existe una evidente o manifiesta vulneración de los derechos invocados habiéndose por el contrario verificado que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso en el cual se han respetado los derechos que forman parte de la tutela procesal efectiva. Por otra parte, los pronunciamientos de las instancias precedentes han sido debidamente motivados, coligiéndose que los argumentos en los que se pretende sustentar dicha afectación se refieren a cuestiones de fondo, los mismos que fueron dilucidados en su momento por la justicia constitucional, sin que ello implique afectación de derechos fundamentales.
6. Que, por consiguiente en tal sentido la presente demanda resulta improcedente conforme lo establece los incisos 1 y 6 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**

  
 FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL